



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 09 DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 287**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **DIEGO FENRANDO HOYOS TABORDA** en contra de **CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.**, bajo radicación **-006-2017-00595-01**. En donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el Demandante en contra de la *sentencia No. 341 del 11 de octubre de 2019*, proferida por el *juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** de declarar la existencia de una protección foral por pertenencia a la comisión de reclamos, y consecuencial reintegro y pago de salarios dejados de percibir.

Razones del juzgado: i) Se considera que el demandante hizo un ejercicio abusivo de su derecho de asociación sindical y fuero sindical Puesto que lo que ha pretendido es utilizar este medio de protección como mecanismo para mantener su estabilidad laboral y para conservar su trabajo y no para coadyuvar en la protección del derecho de asociación en su conjunto, es decir, la libertad de acción del sindicato, derecho fundamental que le ha sido concebido para la defensa de los intereses económicos y sociales de los afiliados, ii) Se aduce que tal designación estuvo viciada de nulidad por inobservancia establecida en los estatutos del mismo sindicato nacional de trabajadores de transporte y logística de Colombia, iii) - T-511/ 93: Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irracional a raíz de su contenido y de sus fines esenciales. En este orden de idea el abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos, también cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, iv) independientemente de que se produzca un daño a terceros. *el fuero sindical no se ha creado para proteger el derecho individual de un trabajador si no en su conjunto; y no a un solo trabajador. *el objetivo es la defensa y el amparo del grupo y la voluntad colectiva.

Apelación demandante: 1 : interpone el recurso de apelación aduciendo que solo se basaron en un supuesto de abuso del derecho de asociación sindical y que además no se cumplieron unos requisitos estatutarios, que hubo violación al debido proceso y considera que va en contravía del derecho y hay violación de los estatutos.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 247

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Afirma el actor contar con protección foral por pertenecer a la comisión de reclamos del sindicato nacional de trabajadores de rama y servicios de la industria de transporte de Colombia SNTT.

Para ello, se debe establecer si en realidad cuenta con dicha protección al momento de su desvinculación, encontrando la Sala acreditado lo siguiente:

- i) La existencia entre las partes de este proceso, de un contrato de trabajo a término Indefinido, con fecha de inicio del **16 de enero de 2012** (fl. 18).
- ii) la existencia del sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT, según se evidencia de los documentos vistos a folios 100 y 252.
- iii) Afiliación del actor al sindicato SNTT y comunicación a la empresa de dicha afiliación el día **18 de septiembre de 2017** a las 11:54 a.m. (fl. 14 y 15).
- iv) Pertenencia del actor a la comisión de reclamos del sindicato SNTT para la empresa demandada CENTRALES DE TRANSPORTES, desde el el **17 de septiembre de 2017**, (fl. 14 y 15)
- v) Resolución No.625 expedida el **18 de septiembre de 2017** por el representante legal suplente de Centrales de Transporte S.A., a través de la cual se **da por terminado el contrato de trabajo** al señor Diego Fernando Hoyos sin justa causa (fl. 9), con trámite de notificación al trabajador el día **19 de septiembre de 2017**,
- vi) no existir en la demanda ninguna consideración referente al hecho de ser o no el sindicato al cual pertenece el demandante, el único en la empresa, contrariamente, alega la demandada, que la designación realizada al actor en la comisión de reclamos no se ajustó a los estatutos del sindicato.

2

Visto lo que en procedencia se ha destacado, se advierte que el litigio se centra “en constatar si el demandante logró probar el fuero que alega-pertenencia Comisión de reclamos del sindicato **SNTT**”¹.

El **parágrafo 2º del art.406 del CST** expresa que para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, **o con la copia de la comunicación al empleador.**

Es de ver en este caso, que, si bien está acreditada la pertenencia del actor al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT** con la comunicación a la empresa de dicha afiliación el día **18 de septiembre de 2017** (fl. 14 y 15), el actor no pertenece a la comisión de reclamos del sindicato de Rama , sin que exista en el ordenamiento patrio el fuero sindical para los miembros del comité de reclamos de la subdirectiva seccional (en este caso en la empresa **CENTRAL DE TRANSPORTES S.A**), tal precepto surgió con el **Decreto 2351/65** que fuere luego derogado por la **ley 50 de 1990**.

Y ello es así por cuanto el Art 406 del C.S.T que enlista el personal aforado, al determinar lo referente al comité de reclamos dispuso su existencia solo para sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, sin incluir en ese grupo a las sub directivas seccionales de los primeros, siendo además declarado ajustado a la Carta Política la expresión “sin que pueda existir en una misma empresa más de una comisión de reclamo”, según se ve de la sentencia **C-201/02** y el **Auto 273 del mismo año**,

¹ STL7013-2014

en éste se dio trámite y definición a un recurso de suplica formulado en contra de la decisión de cosa juzgada proferida al inadmitir nueva demanda sobre el tópico.

En este asunto se ve en el acta de folio 17, que el Sindicato delegó al actor como Directivo de la comisión ante la subdirectiva sindical de la EMRPESA CENTRALES DE TRANSPORTES, así las cosas, considera la Sala de decisión que el accionante no goza de la figura del Fuero Sindical, por no ser de la comisión de reclamos del sindicato de RAMA que agrupa todas las empresas, luego habrá de confirmarse la decisión de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado. Se fijan las agencias en \$200.000.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA